



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2991-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2991-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : OLEODUCTO BATERÍA 7 (NUEVA ESPERANZA) – BATERÍA 4 (CAPIRONA, ZONA SABALILLO) – LOTE 8,  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : REHABILITACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 MULTA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN  
 ARCHIVO

Lima, 22 NOV. 2018

H.T. N° 2017-I01-040935

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1201-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018, Informe Técnico N° 952-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 20 de noviembre del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de setiembre de 2017<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2017) a las instalaciones del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capiroña), Zona Sabalillo, Lote 8, de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol o el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información S/N<sup>3</sup> (en adelante, DRI).

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 624-2017-OEFA/DS del 9 de noviembre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Pluspetrol habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 336-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 20 de febrero de 2018 y notificada el 23 de febrero de dicho año<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.  
 2 Con fecha 22 de mayo de 2017, la Comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza – Río Corrientes, denunció la ocurrencia de un derrame de petróleo causado por el corte de una tubería abandonada, a una distancia aproximada de 13 km de la referida comunidad, en el tramo que va de la Bahía P18 a la Batería 4 Capiroña, lo cual habría impactado la quebrada Camarón Caño y el suelo de la zona (30m<sup>2</sup> aproximadamente). La supervisión especial se realizó con la finalidad de atender la denuncia.  
 3 Páginas 27 a 31 del documento denominado "Informe N° 624-2017-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.  
 4 Folios 1 a 10 del expediente.  
 5 Folios 11 y 12 del Expediente.  
 6 Folio 13 del Expediente.



4. El 26 de marzo de 2018, Pluspetrol presentó su escrito de descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante Carta 175-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de mayo del 2018 y notificada el 3 de mayo del 2018, se le solicitó al administrado la información correspondiente a sus ingresos brutos de los años 2016 y 2017<sup>8</sup>; solicitud que fue atendida por Pluspetrol a través de la Carta N° PPN-MA-060-2018 el 11 de mayo del 2018<sup>9</sup>
6. El 15 de mayo del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos emitió el Informe Técnico N° 240-2018-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción cometida por el administrado<sup>10</sup>.
7. El 30 de julio del 2018, mediante Carta N° 2299-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1201-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 25 de julio del 2018<sup>11</sup>.
8. El 20 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos se emitió el Informe Técnico N° 952-2018-OEFA/DFAI/SSAG correspondiente al cálculo de multa por la infracción materia del presente PAS.
9. Cabe precisar que hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó los descargos respectivos pese a que fue válidamente notificado con el Informe Final de Instrucción<sup>12</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>13</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. El Artículo 247<sup>14</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.



- 7 Folios 15 al 51 del Expediente.
- 8 Folio 52 del Expediente.
- 9 Folios 54 al 67 del Expediente.
- 10 Folios 68 al 71 del Expediente.
- 11 Folios 72 al 87 del Expediente.
- 12 Folio 87 del Expediente.

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

*Primera.* - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*



12. En el caso concreto, es de aplicación las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como las disposiciones normativas aprobadas por el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En tal sentido, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo, cuando la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Cuestión Procesal: Presunta vulneración del Principio de Non Bis in Ídem

14. El administrado alega respecto al hecho imputado N° 1 que mediante Resolución Subdirectoral N° 1753-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre del 2017, se le inició un PAS como consecuencia del mismo acto vandálico ocurrido en el Km. 37+150 del Lote 8, de lo que se desprende que el administrado alega la presunta vulneración del principio de Non bis in ídem, toda vez que el hecho imputado N° 1 estaría siendo materia de análisis en el PAS tramitado en el expediente N° 2748-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
15. Al respecto, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>15</sup> recoge el principio de *Non Bis In Idem*, sobre el cual se señala que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento<sup>16</sup>.

16. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres (3) presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>17</sup>.

17. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

<sup>16</sup> Se entiende por **identidad de sujeto** a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, **identidad de hecho** consiste en que las conductas incurridas son la misma e **identidad de fundamento** está referida al bien jurídico protegido.

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.



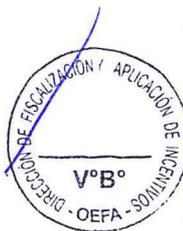
aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>18</sup>.

- 18. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 2478-2017-OEFA/DFSAI/PAS y 2991-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

Cuadro N° 1: Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 2478-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 570-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	PLUSPETROL NORTE S.A.	PLUSPETROL NORTE S.A.	Sí
<b>Hechos</b>	<p>Los días 20 y 21 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión detectó que:</p> <p>Hecho imputado N° 1: <i>El administrado no cumplió con el "Procedimiento de Respuesta para la Descarga o Derrame de Fluidos" establecido en su Plan de Contingencia.</i></p> <p><b>Análisis:</b> Las imputaciones se refieren a que Pluspetrol omitió adoptar medidas de control y mitigación conforme a su Plan de Contingencias, ello a fin de evitar que el derrame ocurrido el 12 de abril del 2017 se expandiera y alcance un área de 100 m2, conforme se verificó en la supervisión realizada el 20 y 21 de abril del 2017.</p>	<p>El 9 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión detectó que:</p> <p>Hecho imputado N° 1: <i>El administrado no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido en el Kilómetro 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8 (Coordenadas UTM-WGS84: Zona 18, 9627444 N, 429801 E), que fue materia de denuncia el 22 de mayo de 2017.</i></p> <p><b>Análisis:</b> La imputación se refiere específicamente a que Pluspetrol no efectuó la rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del derrame ocurrido el 12 de abril del 2017, lo que se verificó durante la supervisión efectuada el 9 de setiembre del 2017 (aproximadamente cinco meses después de ocurrida la emergencia ambiental).</p>	No
<b>Fundamentos</b>	<p>Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Numeral 2.4 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.</p> <p><b>Bien jurídico protegido:</b> ambiente</p>	<p>Artículos 3° y 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Numeral 2.4 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.</p> <p><b>Bien jurídico protegido:</b> ambiente</p>	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI



<sup>18</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de non bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...).»



19. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que no se ha configurado la concurrencia de la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento, ya que, si bien existe identidad en el sujeto y en el fundamento, los hechos imputados difieren entre sí.
20. En efecto, en los dos PAS tramitados contra Pluspetrol se le atribuye el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH); no obstante, se debe considerar que estas normas contienen más de una obligación cuyo incumplimiento está tipificado como infracción administrativa. De esta forma, en el presente caso la obligación incumplida se refiere a la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame ocurrido en el kilómetro 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8 (Coordenadas UTM-WGS84: Zona 18, 9627444 N, 429801 E) el 12 de abril del 2017<sup>19</sup>, infracción que no es materia de análisis en ningún otro expediente.
21. En ese sentido, si bien se trata de dos supervisiones a la misma área, en cada uno de los expedientes se ha imputado la ocurrencia de distintos hechos; por lo que, ha quedado acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de *Non bis in idem*; correspondiendo desestimar los argumentos de Pluspetrol en este extremo.
22. Sin perjuicio de lo anterior se debe mencionar que mediante Resolución N° 364-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1753-2017-OEFA-DFSAI y la Resolución Directoral N° 1776-2018-OEFA/DFAI, ambos actos administrativos correspondientes al Expediente N° 2478-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

**III.2 Hecho Imputado 1: Pluspetrol Norte S.A. no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido en el Kilómetro 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8 (Coordenadas UTM-WGS84: Zona 18, 9627444 N, 429801 E), que fue materia de denuncia el 22 de mayo de 2017.**

a) Análisis del hecho imputado

23. En virtud del derrame de hidrocarburos ocurrido el 12 de abril del 2017 en el km 37+150 del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona), ubicado en la zona de Sabalillo del Lote 8<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Especial 2017, en el que detectó el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola aprobado con Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, ECA).
24. Los hechos detectados se sustentan en el muestreo de suelo realizado el 9 de setiembre del 2017 por la Dirección de Supervisión en tres (3) puntos denominados 179,6,SAB-1, 179,6,SAB-2 y 179,6,SAB-3, los cuales exceden los ECA para suelo de uso agrícola, respecto de los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F1 (C<sub>5</sub>-C<sub>10</sub>) F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>) y Cromo Hexavalente, de acuerdo a lo presentado en el Informe de Ensayo N° SAA-17/ 02542<sup>21</sup> emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C. el 4 de octubre del 2017, conforme se detalla a continuación:

<sup>19</sup> Fecha consignada en el Reporte Final de emergencia ambientales. HT. N° 2017-E01-034317

<sup>20</sup> Fecha consignada en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencia Ambientales N° 02-L8-17, presentadas mediante escritos con Registro N° 2017-E01-31041 el 12 de abril del 2017 y Registro N° 2017-E01-34317 el 26 de abril del 2017, respectivamente. Derrame de 52 galones de fluido de empaquetado de línea (compuesto por agua tratada y petróleo) que afectó aproximadamente 52 m<sup>2</sup> de suelo.

<sup>21</sup> Páginas 87 al 88 del documento digitalizado denominado Expediente N° 0239-2017-DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.



**Cuadro N° 2: Puntos de muestreo de calidad de suelo realizado por la Dirección de Supervisión**

Código del Punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18		Sustento fotográfico
		Este	Norte	
179,6,SAB-1	Ubicado en el punto de derrame, en el Kp 37+150 del Oleoducto, Bat. 7 – Bat. 4, siendo la tubería de 8", con suelo impregnado con hidrocarburo. Además, con una profundidad de 0,30 m.	429801	9627444	Fotografía N° 1
179,6,SAB-2	Ubicado a 5 metros al Norte del punto de derrame, en el Kp 37+150 del Oleoducto, Bat. 7 – Bat. 4, con suelo impregnado con hidrocarburo. Además, con una profundidad de 0,30 m.	429809	9627449	Fotografía N° 2
179,6,SAB-3	Ubicado a 14 metros al Noreste del punto de derrame, en el Kp 37+150 del Oleoducto, Bat. 7 – Bat. 4, con suelo impregnado con hidrocarburo, en las orillas de la quebrada Camarón caño. Además, con una profundidad de 0,30 m.	429819	9627459	Fotografía N° 3

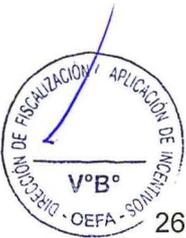
Fuente: Folio 3 del Expediente.  
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

**Cuadro N° 3: Resultados de Laboratorio - Calidad de Suelo**

Parámetros	Unidad	Puntos de muestreo			ECA <sup>(1)</sup>
		179,6,SAB-1	179,6,SAB-2	179,6,SAB-3	
Fracción de hidrocarburos F1 (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	201	47	5	200
Porcentaje de exceso	%	0.5	-	-	
Fracción de hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	64019	53016	18221	1200
Porcentaje de exceso	%	5 234.92	4 318	1 418.42	
Fracción de hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	12459	20538	6112	3000
Porcentaje de exceso	%	315.30	584.60	103.73	
Cromo hexavalente	mg/Kg PS	0,4	1	6	0,4
Porcentaje de exceso	%	-	150	1 400	

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/ 02542 emitido por el Laboratorio AGO Perú S.A.C.  
(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo-Suelo Agrícola.  
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

25. De los resultados precedentes, se evidencia el exceso de los ECA suelo de uso agrícola del parámetro Fracción de Hidrocarburos F1 (C<sub>5</sub>-C<sub>10</sub>) en el punto de muestreo 179,6,SAB-1; Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>) en los puntos de muestreo 179,6,SAB-1, 179,6,SAB-2 y 179,6,SAB-3; y Cromo hexavalente en los puntos de muestreo 179,6,SAB-2 y 179,6,SAB-3, ubicados en la zona del derrame y a orillas de la quebrada Camarón Caño, en la zona de Sabalillo del Lote 8.



26. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la rehabilitación de los suelos impactados con hidrocarburos como consecuencia del derrame ocurrido el 12 de abril del 2017, en el km 37+150 del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona), ubicado en la zona de Sabalillo del Lote 8.



b) Análisis de los descargos

27. En su escrito de descargos Pluspetrol alegó la presunta vulneración de los principios que se detallan en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 4: Resumen de los descargos del administrado**

Principios presuntamente vulnerados	Argumento del administrado
Principio de Responsabilidad Ambiental en congruencia con el Principio de Internalización de costos, establecidos en la Ley N° 28611,	Las áreas donde se detectaron los excesos de los ECA Suelo constituyen pasivos ambientales debido a que no han sido generados por sus actividades, pudiendo ser atribuibles a los anteriores operadores del Lote 8.



Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), el Principio de Legalidad <sup>22</sup> .	No se ha probado que fue el causante de la degradación de las áreas afectadas a través de pruebas fehacientes, ensayos técnicos o una evaluación de la causalidad entre sus actividades y la generación del <i>pasivo ambiental</i> a ser declarado próximamente.
Principios de Causalidad, de Verdad Material en concordancia con el Principio de Presunción de Licitud y Debido Procedimiento <sup>23</sup> .	La relación de causalidad entre la afectación ambiental y la imputación en su contra se sustentó a partir de indicios respecto de su condición de actual operador del Lote 8, omitiendo toda actividad probatoria y sustentándose ilegalmente en presunciones.

Fuente: Escrito del administrado del 26 de marzo del 2018

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

b.1) Los presuntos pasivos ambientales: Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8

28. El administrado señaló que se le ha iniciado el presente PAS en contravención del Principio de Legalidad toda vez que la imputación del PAS ha omitido considerar que la determinación de responsabilidad por la rehabilitación y/o remediación de lugares impactados reportados como pasivos ambientales identificados en el Lote 8 se encuentra sujeta al procedimiento especial dispuesto por la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos (en lo sucesivo, Ley de Pasivos Ambientales) y el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 004-2011-EM), dispositivos que establecen un procedimiento que se inicia con la identificación de los pasivos ambientales por parte del OEFA, para que posteriormente el Ministerio de Energía y Minas elabore, apruebe y publique el inventario de pasivos ambientales en el Diario Oficial El Peruano.

29. Asimismo, Pluspetrol señaló que mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, declaró ante la autoridad competente la información sobre los pasivos ambientales identificados en el Lote, considerándose al oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) – Estación de Bombas Capirona, pues se trata de una instalación que no ha sido operada por Pluspetrol.

30. Al respecto, tanto el Artículo 2° de la Ley de Pasivos Ambientales<sup>24</sup>, como el numeral 3.1 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM<sup>25</sup>, consideran como un Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, a los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas, residuos



<sup>22</sup> Ley General del Ambiente N° 28611

**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

**Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

<sup>23</sup> Pluspetrol argumentó la vulneración al Debido Procedimiento: i) respecto de ofrecer y producir las pruebas que deben servir de fundamento de decisión; ii) la carga de la prueba, por la cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio las pruebas o actos convenientes para la resolución de las cuestiones necesarias; y iii) la falta de motivación, hechos que en su conjunto denotan una insuficiencia probatoria que debe derivar en el archivo del PAS.

<sup>24</sup> Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos

**"Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales**

Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 004-2011-EM - Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

**"Artículo 3.- Definiciones**

3.1. Se entiende como Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".



sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

31. Esto quiere decir, que una instalación (que incluye el tramo de la tubería para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos) será calificada como un pasivo ambiental si el titular ha cesado sus actividades en el área donde se produjeron los impactos como consecuencia del mal abandono de la instalación. En consecuencia, aquellos impactos o afectaciones que sean atribuibles a actividades de explotación de hidrocarburos en marcha (operación) no constituyen pasivos ambientales, por lo que no corresponde aplicar los dispositivos en comentario.
32. Aunado a ello, en un pronunciamiento reciente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>26</sup> (en lo sucesivo, TFA) ha ratificado esta interpretación, señalando que "(...) *no contraviene lo establecido en el ordenamiento jurídico, en tanto que los pasivos ambientales habrían de producirse de manera previa por empresas que cesaron sus actividades en el área donde se produjeron los impactos ambientales*"
33. Ahora bien, en relación a la Carta PPN-OPE-0023-2015<sup>27</sup> del 30 de enero del 2015 - señalada por Pluspetrol - se aprecia que su referencia es "*declaración de pasivos ambientales (lotes 1AB y 8)*"; sin embargo, se encuentra dirigida al OEFA (Dirección de Supervisión) y no acredita que el MINEM haya calificado como pasivo ambiental al Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona)<sup>28</sup>.
34. Del mismo modo, en la citada comunicación se menciona la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM que aprueba el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos del 11 de diciembre del 2014. No obstante, de la búsqueda en el Sistema de Información Ambiental - SINIA del MINEM<sup>29</sup>, no se encontró pronunciamiento alguno respecto del área impactada materia de análisis<sup>30</sup>.
35. Al respecto, el TFA<sup>31</sup> ha precisado que para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, este debe encontrarse incluido, además, en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales

<sup>26</sup>

Ver la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2018.

La Carta PPN-OPE-0023-2015 ha sido presentada por el administrado el 30 de enero del 2015. No forma parte del expediente, sin embargo, puede ser visualizada en el folio 33 del expediente N° 690-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

En la citada comunicación, el administrado informa al OEFA sobre pasivos ambientales que habrían sido encontrados en los lotes 1AB y 8, para lo cual invocó el artículo 3° de la Ley de Pasivos Ambientales, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM y la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM, que aprueba el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos del 11 de diciembre del 2014. Las normas señaladas están referidas a que la clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario está a cargo del MINEM; así como la identificación de los pasivos ambientales está a cargo del OEFA, cuya competencia se limita a la supervisión de campo a efecto de determinar los posibles pasivos ambientales. Por su parte, el Decreto Supremo N° 004-2011-EM ha establecido la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de declarar ante el OEFA, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario los pasivos ambientales respectivos.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° Decreto Supremo N° 004-2011-EM, que establece las obligaciones del MINEM y del OEFA respecto del inventario de los pasivos ambientales, se desprende que el propósito de la Carta PPN-OPE-0023-2015 ha sido comunicar al OEFA las intenciones de Pluspetrol de declarar los pasivos ambientales que existirían en los lotes 1AB y 8, ciñéndose para ello al procedimiento establecido en la Ley del Pasivos Ambientales y su Reglamento. No obstante, la citada comunicación no acredita que el MINEM haya calificado como pasivo ambiental el área comprendida en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona).

<sup>29</sup>

Para mayor información ver en:

<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103>

(Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

<sup>30</sup>

Tampoco se ha establecido como pasivo ambiental en la primera y segunda actualización de pasivos ambientales comprendidas en las Resoluciones Directorales N° 013-2016-MEM/DM y Resolución Ministerial N°273-2017-MEM/DM, respectivamente, al área impactada en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona).

<sup>31</sup>

Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Exp. N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.



aprobado por el MINEM, requisito que no se ha cumplido<sup>32</sup>, por lo que se advierte que las afirmaciones del administrado carecen de sustento, debiendo ser desestimadas.

36. En atención a ello, en el presente PAS no se ha vulnerado el Principio de Legalidad en concordancia con los Principios de Responsabilidad Ambiental o Principio de Internalización de Costos toda vez que no nos encontramos frente al supuesto de un pasivo ambiental y la responsabilidad del administrado esta acreditada en los medios probatorios que obran en el expediente (registro fotográfico de la acción de Supervisión, así como los resultados de laboratorio de la calidad de suelo, del Informe de Supervisión) y en atención a que Pluspetrol es el titular del Lote 8, motivo por el cual el administrado esta obligado a remediarlas las áreas afectadas con prontitud conforme a lo establecido en el Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

b.2) Vulneración de la competencia del MINEM para determinar la responsabilidad por los pasivos ambientales

37. Pluspetrol señaló<sup>33</sup> que de acuerdo a los Artículos 11° y 13° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, el proceso orientado a la identificación de pasivos implica que el MINEM determine quién es el responsable por los pasivos ambientales, previo informe del OEFA, por lo que la imputación del presente PAS es nula por vulnerar el ámbito de competencias atribuidas legalmente, habiéndose configurado la vulneración al Principio de Legalidad, debido a que la Resolución Subdirectorial no ha sido emitida por el MINEM, como órgano competente.

38. Asimismo, en mérito del procedimiento de identificación de pasivos alegado, el administrado señaló que se encuentra en la etapa de declaración con la finalidad de que el MINEM emita el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales y determine la responsabilidad correspondiente, lo que no debe ser tramitado por el OEFA.

39. Al respecto, corresponde distinguir la determinación de los responsables de los pasivos ambientales por parte del MINEM y las obligaciones del OEFA en el marco de la Ley de Pasivos Ambientales y su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2011-EM; con las facultades y atribuciones sancionadoras que ostenta el OEFA en materia de fiscalización ambiental.



40. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el OEFA (en lo sucesivo, Ley de Creación del OEFA) y el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) establecen, entre otras funciones generales, la función de fiscalización y sanción del OEFA.

41. Aunado a ello, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>34</sup> de la Ley del SINEFA, estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se



Para mayor información ver en:

<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103>  
(Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

<sup>33</sup> El administrado refirió que el OEFA debe identificar las características de las áreas impactadas, los tipos de contaminantes, las cantidades y características físicas, químicas, biológicas o toxicológicas, el nivel de riesgo, entre otros aspectos. Así, una vez identificados los pasivos ambientales, los titulares se encuentran en la obligación de declarar aquellos pasivos que hayan generado o se encuentren en su lote (etapa en la cual se encuentra el administrado), para que posteriormente, el MINEM publique la actualización del inventario y la presentación de un Plan de Abandono. Del mismo modo, las medidas de descontaminación exigibles al responsable del pasivo ambiental son aquellas contenidas en el Plan de Abandono que apruebe el MINEM.

<sup>34</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**PRIMERA.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"



encuentran ejerciendo. En ese contexto, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN) y se estableció el 4 de marzo del 2011 como la fecha en que le correspondía al OEFA asumir dichas funciones. En tal sentido, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos.

42. Como se puede apreciar, el OEFA cuenta con facultades de fiscalización y sanción en materia ambiental, por lo que dentro del PAS es legalmente exigible la imputación planteada en la Resolución Subdirectoral, a efectos de controlar y minimizar los impactos generados producto de las actividades de administrado, no habiéndose vulnerado el principio de Legalidad, en la medida que las competencias ejercidas por el OEFA dentro del presente PAS se encuentran dispuestas legalmente.
43. Asimismo, téngase en cuenta que en ningún extremo de la imputación se recrimina una conducta referida a la remediación de un pasivo ambiental, ni mucho menos se pretende determinar las instalaciones del administrado como tales. En cambio, la conducta imputada en el presente PAS analiza la rehabilitación del área afectada por el derrame del 12 de abril del 2017, ello en atención al artículo 66° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH).
44. Estas exigencias no vulneran la competencia atribuida al MINEM a la que hace referencia el artículo 4<sup>o</sup><sup>35</sup> de la Ley de Pasivos Ambientales, en la medida que en la imputación del PAS no se está determinando responsabilidades por pasivos ambientales, máxime si se considera que no se han identificado pasivos en la zona. En ese sentido, no ha concurrido ninguna causal de nulidad, debiéndose desestimar los argumentos de Pluspetrol al respecto.
45. Por las consideraciones expuestas, las áreas impactadas por el derrame ocurrido en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), Zona Tunchiplaya del Lote 8 no se constituyen como un pasivo ambiental, en la medida que el administrado ha señalado su intención de declaración como tal, lo que evidencia que, actualmente, las áreas impactadas no cuentan con tal atributo al no encontrarse incluidas dentro del Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por MINEM.

b.3) Respecto de la titularidad del Lote 8

46. Atendiendo a que el administrado ha manifestado que la responsabilidad de la conducta infractora que le fue imputada recaería en un anterior operador del Lote 8 (no identificado por el administrado), corresponde desarrollar este supuesto y precisar la sucesión de hechos respecto a la titularidad del Lote 8 operado por Pluspetrol.
47. El 20 de mayo de 1994, se suscribió el “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 - Selva” (en lo sucesivo, el Contrato) celebrado a favor de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú).
48. El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación en el Contrato a favor de las empresas Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation Sucursal Peruana, Daewoo Corporation Sucursal Peruana, y Yukong Limited Sucursal Peruana<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos  
“Artículo 4.- Determinación de los responsables de los pasivos ambientales  
El Ministerio de Energía y Minas, previo informe del OSINERGMIN, tiene a su cargo la determinación de los responsables de los pasivos ambientales, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes criterios:  
(...)”.

<sup>36</sup> Mediante Decreto Supremo N° 028-2002-EM del 5 de septiembre del 2002, se modificó el contrato mencionado, especificando el porcentaje de participación de cada una de dichas empresas. No obstante ello, los Instrumentos de Gestión Ambiental para



- 49. Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Pluspetrol Perú Corporation), por medio del contrato de escisión parcial que entró en vigor el 1 de mayo del 2002, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8, a la nueva sociedad Pluspetrol Norte S.A.
- 50. El 21 de junio del 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Pluspetrol Norte que, en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el Numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2002-EM.
- 51. Dado que a través del contrato de escisión -y sus modificaciones- se realizó la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol Norte sobre el Lote 8 sin límites de causalidad o temporalidad, el administrado imputado se subrogó como único responsable respecto de los impactos ambientales que pudieren haberse generado producto de sus actividades en el Lote 8 de manera previa a la transferencia; y de aquellos impactos producidos con posterioridad a dicha transferencia, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños de los anteriores contratantes resultantes de la contaminación ambiental.
- 52. A su vez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM<sup>37</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LOH), los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años. Dado que el contrato de licencia del Lote 8 fue suscrito el 20 de mayo de 1994, este tiene fecha prevista para su culminación el 19 de mayo del 2024<sup>38</sup>.
- 53. Por lo expuesto, Pluspetrol es el único responsable del cumplimiento del contrato de concesión del Lote 8; es decir, de los activos y responsabilidades que devienen del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2002-EM y consecuentemente, el único responsable respecto a los impactos ambientales que producto de las actividades desarrolladas en el Lote 8.



54. De otro lado, el Artículo 1° del RPAAH<sup>39</sup>, establece como objeto de dicho cuerpo normativo prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos. Es así como, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños

realizar actividades en el Lote 8, fueron aprobados solo a favor de Pluspetrol Norte siendo esta empresa la única que viene operando en el mencionado lote.



<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM. "Artículo 22°.-

Los plazos máximos de los Contratos serán:

(...)

1) Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.

(...)."

<sup>38</sup> Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe> (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

<sup>39</sup> Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2015-EM

"Artículo 1°.- Objeto El presente Reglamento tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."



ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados, de acuerdo con el artículo 142<sup>40</sup> de la LGA.

55. En ese orden de ideas, se advierte que Pluspetrol está obligado a asumir las acciones inmediatas de prevenir, controlar, mitigar y rehabilitar los impactos negativos que se generen al ambiente como consecuencia de sus actividades, lo que incluye el restablecimiento o reversión de las áreas impactadas a su estado anterior a través de su rehabilitación.
56. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el expediente existen medios de prueba directos, concretos y suficientes para establecer la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en su condición de titular de Lote 8 y el control sobre las estructuras del mismo (tubería que forma parte de las instalaciones del administrado para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos), motivo por el cual no se ha vulnerado el Principios de Causalidad, de Verdad Material en concordancia con el Principio de Presunción de Licitud y Debido Procedimiento.

b.4) Sobre la relación de causalidad

57. Al respecto, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que sea emitido observando el procedimiento regular, donde se debe presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario. Ello conlleva la obligación de verificar plenamente los hechos materia de imputación, a través de actividades probatorias necesarias, de acuerdo con los principios de Verdad Material y Causalidad, en concordancia con el Principio de Presunción de Licitud y Debido Procedimiento, en tanto la sanción debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción<sup>41</sup>.
58. Al ser la responsabilidad administrativa en materia ambiental objetiva<sup>42</sup>, por la Presunción de Licitud corresponderá a la autoridad administrativa acreditar - mediante

40

Ley N°28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales

41

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

42

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

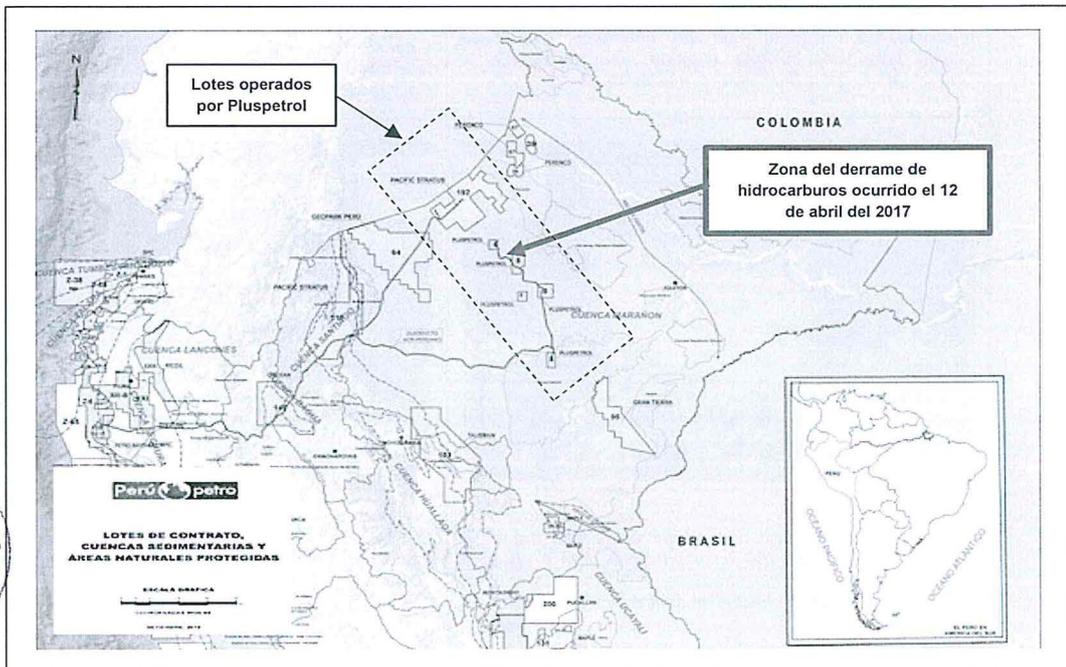
**"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el

el desarrollo de una actividad probatoria - la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.

- 59. Pluspetrol se dedica a la explotación de hidrocarburos de manera intensiva y continua en el Lote 8 es Pluspetrol, sin que exista otra empresa cuya actividad tenga el alcance territorial de esta, y más aún en la zona donde ocurrió el derrame del 12 de abril del 2017. En ese sentido, Pluspetrol como titular de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8 es responsable por las afectaciones ambientales que se pudiesen generar en el desarrollo de sus actividades, responsabilidad que se extiende a la rehabilitación de las áreas que pudiesen ser afectadas tras un derrame de hidrocarburos dentro del Lote 8, conforme a lo dispuesto en el Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH).
- 60. Debe tenerse en cuenta además que la zona del derrame (Lote 8) se encuentra alejado de otros lotes ubicados en el departamento de Loreto, descartándose con ello la posibilidad de que las áreas impactadas con hidrocarburos, sean consecuencia de la actividad de otros operadores, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Gráfico N° 1: Mapa del Lote 8 operado por Pluspetrol



Fuente: Perupetro S.A. – Mapa de Lotes con contrato de explotación para operaciones petroleras en el Perú.

- 61. En ese orden de ideas, queda acreditada la existencia de un impacto ambiental negativo en el marco de las actividades de Pluspetrol, recayendo en el la obligación de rehabilitar el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de abril del 2017 en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), Zona Sabalillo del Lote 8. Por tanto, respecto a la relación de causalidad entre los hechos imputados y su comisión por parte de Pluspetrol, constituye un hecho probado la existencia de áreas impregnadas de hidrocarburos como consecuencia del derrame ocurrido el 12 de abril del 2017, excediendo los ECA Suelo en los parámetros referidos a fracciones de hidrocarburos (F1, F2 y F3) y cromo hexavalente.

bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

62. Al respecto, se precisa que las áreas afectadas con hidrocarburos se encuentran ubicadas cerca del lugar -dentro de un radio de 10 metros aproximadamente- y en el mismo punto donde ocurrió el derrame del 12 de abril del 2017 en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), Zona Sabalillo del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol, como se aprecia en los siguientes registros fotográficos<sup>43</sup>:

**Cuadro N° 5: Áreas con suelos impregnados con hidrocarburos**



Fuente: Audiencia de Informe Oral realizado el 4 de octubre del 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.



63. Las áreas afectadas han sido ubicadas en una imagen satelital obtenida del programa de georreferenciación Google Earth<sup>44</sup>, a fin de identificar si se encuentran dentro del perímetro del área del Lote 8 comprendido en el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8<sup>45</sup>. Para ello, se ubicaron las tres (3) áreas donde se identificaron excesos de los ECA para suelos de uso agrícola<sup>46</sup>, a fin de



<sup>43</sup> Folios 4 al 6 del Expediente.

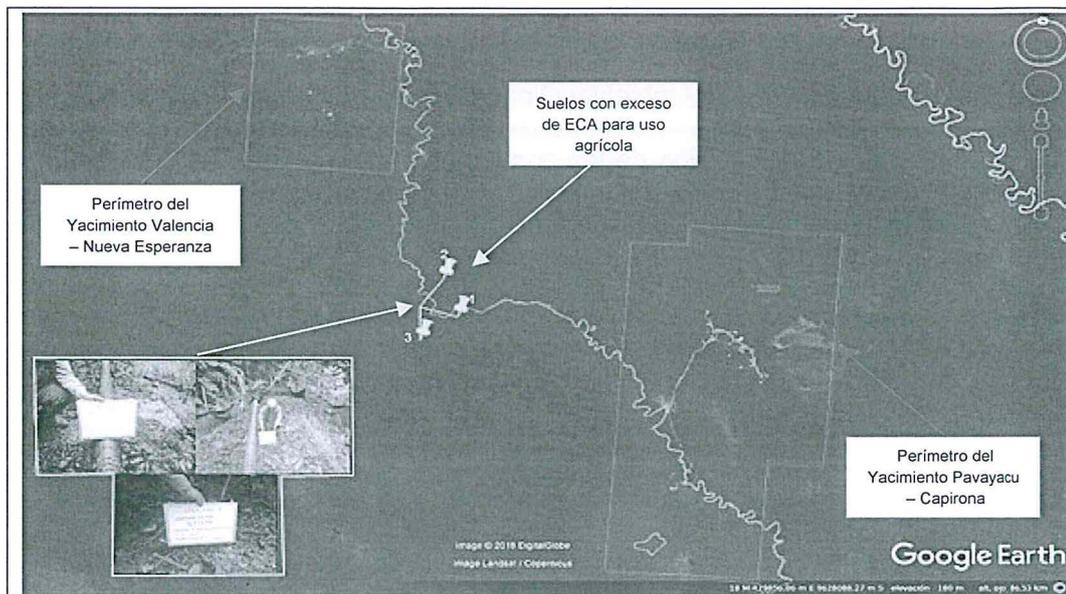
<sup>44</sup> Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>

<sup>45</sup> Páginas 89 y 91 del Contrato de Licencia para la Explotación de hidrocarburos en el Lote 8 Selva del 22 de julio de 1996, celebrado entre Perupetro S.A. con Pluspetrol Perú Corporation, Sursucral del Perú (Minuta 4145). Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/LOTE%208/L%208-2.pdf> (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

<sup>46</sup> Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>

identificar si las referidas áreas se encuentran dentro del perímetro del área del Lote 8, considerando las coordenadas UTM WGS 84 de los tres (3) puntos señalados en el Cuadro N° 5 precedente y las coordenadas de los polígonos que conforman el perímetro de los yacimientos Valencia - Nueva Esperanza y Pavayacu – Capirona del Lote 8 - que se encuentran detalladas en el Contrato de Licencia para la Explotación de hidrocarburos de Perupetro S.A. con Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú (Minuta 4145)-, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 2: Ubicación las áreas impregnadas con hidrocarburos



Fuente: Informe de Supervisión N° 624-2017-OEFA/DS-HID y Contrato de Licencia para la Explotación de hidrocarburos de Perupetro S.A. con Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

64. De la imagen precedente, se advierte que las zonas donde se identificó suelos con exceso de ECA para uso agrícola, se encuentran ubicadas fuera del área que comprende los yacimientos Valencia - Nueva Esperanza y Pavayacu – Capirona del Lote 8. No obstante a ello, se precisa que si bien el punto de falla donde ocurrió el derrame del 12 de abril del 2017 (Zona Sabalillo) no se encuentra dentro del polígono los yacimientos Valencia - Nueva Esperanza y Pavayacu – Capirona del Lote 8; **el mismo ocurrió en el tramo de la tubería que forma parte de las instalaciones del administrado para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, toda vez que dicha tubería corresponde al Oleoducto de 8 pulgadas de diámetro, de 61 km de longitud, y con una capacidad de 12442 barriles, que inicia en la Batería 7 (Nueva Esperanza) y finaliza en la Batería 4 (Capirona) del Lote 8**<sup>47</sup>.
65. Sobre el particular de los documentos que obran en el expediente se ha acreditado que el administrado no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 12 de abril del 2017, en el km 37+150 del oleoducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8. Esta afirmación se corrobora con la información señalada en las fotografías N° 1 al 4 y Cuadro N° 2 del Informe de Supervisión.
66. Cabe anotar que a criterio del TFA<sup>48</sup>, los documentos elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describe y responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.

<sup>47</sup> Página 4 del Anexo 1 adjunto a la Carta N° PPN-OPE-0031-2017 de fecha 7 de marzo del 2017 presentado con Registro N° 20866 del 08 de marzo de 2017. Disponible en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD.

<sup>48</sup> Ver fundamentos 69 y 70 de la Resolución N° 135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo del 2018.



67. Efectivamente, de la revisión de registro fotográfico de la acción de Supervisión, así como los resultados de laboratorio de la calidad de suelo, del Informe de Supervisión, esta instancia cuenta con medios probatorios idóneos para verificar los hechos que sirven de motivo (debida motivación) para determinar la responsabilidad administrado de Pluspetrol como titular del Lote 8.

b.5) Acciones adoptadas por Pluspetrol

68. El administrado refiere que ocurrido el incidente ambiental cumplió con activar el Plan de Contingencia, así como envió personal capacitado para atender la zona y realizar acciones de contención mediante la instalación de una barrera de geomembrana, y que ello se encuentra acreditado en el Acta de Supervisión del 21 de abril de 2017 y en el Informe Incidente Ambiental Oleoducto Batería 7 – Batería 4, Zona Sabalillo.

69. Ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y de los documentos remitidos por el administrado respecto de las actividades realizadas en atención al derrame de hidrocarburos ocurrido el 12 de abril del 2017, se tiene que remitió las Cartas presentadas el 15 de mayo del 2017<sup>49</sup>, el 3 de octubre del 2017<sup>50</sup>, el 27 de noviembre del 2017<sup>51</sup>, y el 26 de marzo del 2018<sup>52</sup>, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 6: Documentos remitidos por Pluspetrol**

Tipo de documento	Hoja de Trámite	Fecha	Contenido
Carta PPN-OPE-0062-2017	2017-E01-38705	15 de mayo del 2017	Acta de Supervisión S/N del 21 de abril del 2017. Plan de contingencia de PPN.
Carta PPN-MA-0137	2017-E01-72498	3 de octubre del 2017	Informe Final de limpieza del incidente ambiental Oleoducto Batería 7 – Batería 4, zona Sabalillo, de fecha setiembre de 2017. Mapa de ubicación del incidente.
Carta PPN-LEG-17-131	2017-E01-85979	27 de noviembre del 2017	Acta de Supervisión S/N del 21 de abril del 2017. Informe del incidente ambiental Oleoducto Batería 7 – Batería 4, zona Sabalillo, de fecha setiembre de 2017.
Carta PPN-LEG-18-033	2018-E01-25628	26 de marzo del 2018	Acta de Supervisión S/N del 21 de abril del 2017. Informe del incidente ambiental Oleoducto Batería 7 – Batería 4, zona Sabalillo, de fecha setiembre de 2017.

Fuente: Escritos con Registro N° 38705 del 15 de mayo del 2017, N° 72498 del 3 de octubre de 2017, N° 85979 del 27 de noviembre de 2017 y N° 25628 del 26 de marzo del 2018.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI



Del análisis de los documentos detallados en el cuadro precedente y de la revisión del Acta de Supervisión del 21 de abril del 2017<sup>53</sup> suscrita al término de la Supervisión Especial realizada del 20 al 21 de abril del 2017 con motivo de verificar las acciones adoptadas por el administrado ante el derrame de hidrocarburos ocurrido el 12 de abril del 2017 en la zona de Sabalillo del Lote 8, se advierte que en efecto el administrado realizó acciones de contención del derrame mediante la colocación de una barrera de geomembrana como parte de la activación del Plan de Contingencias; no obstante quedó pendiente que realice la rehabilitación del área afectada, conforme se muestra a continuación:

<sup>49</sup> Páginas 15 al 17 de la Carta PPN-OPE-0062-2017 presentado con Registro N° 38705 del 15 de mayo del 2017. Disponible en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA.

<sup>50</sup> Página 1 y Anexo 3 de la Carta PPN-MA-0137-2017 presentado con Registro N° 72498 del 3 de octubre de 2017. Disponible en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA.

<sup>51</sup> Páginas 26 al 34 de la Carta N° Carta PPN-LEG-17-131 presentado con Registro N° 85979 el 27 de noviembre del 2017. Disponible en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD.

<sup>52</sup> Folios 37 al 41 del Expediente.

<sup>53</sup> Correspondiente al Expediente N° 2478-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro N° 7: Acta de Supervisión suscrita el 21 de abril del 2017

"Acta de Supervisión S/N del 21 de abril del 2017"				
11	Verificación de obligaciones			
	N°	Descripción	¿Corrigió?	
				Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
	(...)			
	3	Se ha verificado que el administrado ha realizado acciones de contención mediante la instalación una barrera de geomembrana, como parte de la activación del Plan de Contingencia. <u>Quedando pendiente la remediación.</u>	No	5 días
	(...)			
(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles."				

(Lo resaltado y subrayado es agregado)

71. Asimismo, de la revisión del Informe de Incidente Ambiental Oleoducto Batería 7 – Batería 4, Zona Sabalillo, se advierte que este únicamente contiene dos (2) fotografías de la contención del derrame, y dos (2) fotografía del corte de la tubería, y un mapa de ubicación del punto del referido derrame, lo que acredita que el administrado realizó la contención del derrame mediante la colocación de una barrera de geomembrana, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Acciones de contención del derrame realizadas por el administrado



Registro Fotográfico 1. Contención del área afectada vista desde la parte alta.

Registro Fotográfico 2. Contención del área afectada vista desde la parte baja.

Fuente: Informe Final de limpieza del incidente ambiental Oleoducto Batería 7 – Batería 4, zona Sabalillo, de fecha setiembre de 2017. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.



En atención a lo antes señalado, se advierte que el administrado colocó una barrera de geomembrana para contener el derrame de hidrocarburos ocurrido el 12 de abril del 2017 en la zona Sabalillo, lo que no acredita que el administrado realizó actividades de rehabilitación de los suelos impregnados con hidrocarburos que exceden los ECA para Suelo de uso agrícola en los puntos de muestreo 179,6,SAB-1, 179,6,SAB-2 y 179,6,SAB-3 en la zona Sabalillo del Lote 8. Cabe precisar que No obstante, las actividades de contención señaladas por el administrado serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas, de ser el caso.

73. Cabe señalar que, al no realizar la rehabilitación de los suelos afectados con hidrocarburos o sus derivados, genera un riesgo potencial al ambiente, ya que, durante la ocurrencia de un derrame, los fluidos de agua de empaquetado al estar constituidos por remanentes de hidrocarburos, agua y compuestos orgánicos afectan negativamente la calidad de los suelos, toda vez que altera sus propiedades físicas y químicas, y consecuentemente sufre cambios en la textura, materia orgánica, densidad, porosidad, las cuales dependen del tipo y concentración del contaminante<sup>54</sup>;

<sup>54</sup> Martínez, Víctor y López, Felipe. Revista Terra Latinoamericana: Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen 19 Número 1, México, 2001. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=57319102> (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

asimismo, afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica<sup>55</sup>; y limitan la impermeabilidad del suelo, por tanto, se vuelve infértil<sup>56</sup>.

74. Asimismo, como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame, en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente<sup>57</sup>. Así también, los suelos impregnados con hidrocarburos ejercen efectos adversos sobre la flora, generando minerales tóxicos en el suelo disponibles para ser absorbidos, además, conduce a un deterioro de la estructura del suelo; pérdida del contenido de materia orgánica; y pérdida de nutrientes minerales del suelo, tales como potasio, sodio, sulfato, fosfato, y nitrato” de igual forma, el suelo se expone a la lixiviación y erosión<sup>58</sup>.
75. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la conducta infractora imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, toda vez que no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido en el Kilómetro 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8 (Coordenadas UTM-WGS84: Zona 18, 9627444 N, 429801 E), que fue materia de denuncia el 22 de mayo de 2017.
76. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con el Artículo 74° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y configura la infracción consignada en el subtipo de impacto potencial a la flora o fauna del Numeral 2.4 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

### III.3 Hecho Imputado 2: Pluspetrol Norte S.A. no remitió la documentación solicitada mediante Carta N° 1956-2017-OEFA/DS-SD

77. Mediante Carta N° 1956-2017-OEFA/DS-SD del 20 de octubre de 2017, notificada al administrado el 23 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión remitió a Pluspetrol el Documento de Registro de Información – DRI de la acción de supervisión no presencial realizada el 19 de octubre de 2017 respecto al Lote 8. En esta carta se otorgó a Pluspetrol el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la mencionada Carta, para remitir los documentos pertinentes para desvirtuar el presunto incumplimiento que dio origen al hecho imputado N° 1.



<sup>55</sup> De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4(2): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos, España. Disponible en: <https://www.itson.mx/publicaciones/r/rn/Documents/v4-n2-1-actividad-biotica-del-suelo-y-la-contaminacion.pdf> (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

<sup>56</sup> Cavazos, Judith, Pérez, Beatriz y Mauricio, Amparo. Revista Agricultura, Sociedad y Desarrollo: Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Artículo Vol. 11 no.4 Texcoco oct./dic. 2014. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-54722014000400006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006) (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

<sup>57</sup> MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

<sup>58</sup> Serrano, María, Torrado, Luz y Pérez, Diego. Revista Científica: Impacto de los derrames de crudo en las propiedades mecánicas de suelos arenosos. Sección Ciencia y Tecnología. Vol. 11, Núm. 12, 2013. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/319340179\\_Impacto\\_de\\_los\\_derrames\\_de\\_crudo\\_en\\_las\\_propiedades\\_mecanicas\\_de\\_suelos\\_arenosos](https://www.researchgate.net/publication/319340179_Impacto_de_los_derrames_de_crudo_en_las_propiedades_mecanicas_de_suelos_arenosos) (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)



78. Al respecto, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión, señaló que a la fecha de emisión del referido informe (9 de noviembre del 2017) y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA no evidenció información referida a lo solicitado mediante la Carta N° 1956-2017-OEFA/DS-SD.
79. En tal sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no remitió la documentación solicitada mediante Carta N° 1956-2017-OEFA/DS-SD notificada el 23 de octubre de 2017.

#### Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

80. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que el administrado mediante la Carta PPN-MA-17-118 de fecha 30 de octubre del 2017 presentada con Registro N° 80918 el 3 de noviembre del 2017<sup>59</sup>, dio respuesta a la Carta N° 1956-2017-OEFA/DS-SD emitida por la Dirección de Supervisión, atendiendo a la solicitud de información en el marco de la supervisión no presencial realizada el 19 de octubre del 2017.
81. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>60</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>61</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
82. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar la información requiera por la Dirección de Supervisión, a fin de dar por subsanada la presunta infracción.
83. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 336-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 23 de febrero del 2018<sup>62</sup>.

59

Páginas 29 al 31 del documento digitalizado denominado Expediente N° 0239-2017-DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**\*Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

61

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**\*Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.

62

Folio 13 del expediente.



84. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo correspondiente al Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
85. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

86. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>63</sup>.
87. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249°<sup>64</sup>.
88. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>65</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>66</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva

63

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

65

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 18°.- Alcance*

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

66

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados*

es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>67</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 3: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

90. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>68</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

*infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>67</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>68</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>69</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
92. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>70</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
93. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>71</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Conducta Infractora N° 1:

94. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 esta referida a que Pluspetrol no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido en el kilómetro 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8, que fue materia de denuncia el 22 de mayo de 2017.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**\*Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**\*Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**\*Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



95. Al respecto, Pluspetrol remitió las Cartas presentadas el 15 de mayo del 2017<sup>72</sup>, el 3 de octubre del 2017<sup>73</sup>, el 27 de noviembre del 2017<sup>74</sup>, y el 26 de marzo del 2018<sup>75</sup>, mediante las cuales adjuntó lo siguientes documentos:
- Acta de Supervisión de fecha 21 de abril de 2017, en la cual OEFA indica en la “Verificación de Obligaciones”, que Pluspetrol ha realizado las acciones de contención mediante la instalación de una barrera de geomembrana como parte de la activación del Plan de Contingencia.
  - Informe Incidente Ambiental Oleoducto Batería 7 – Batería 4, Zona Sabalillo, mediante el cual también se verifica la instalación de la barrera de geomembrana como parte de la activación del Plan de Contingencia.
96. De la revisión de los referidos documentos, se evidencia que el administrado realizó la contención del derrame de hidrocarburos ocurrido el 12 de abril del 2017 en el Oleoducto que va de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona) en la Zona Sabalillo del Lote 8, mediante la colocación de una barrera de geomembrana. Sin embargo, no acreditó que realizó actividades de rehabilitación de los suelos impregnados con hidrocarburos que exceden los ECA para Suelo de uso agrícola en los puntos de muestreo 179,6,SAB-1, 179,6,SAB-2 y 179,6,SAB-3 detectados durante la Supervisión Especial 2017.
97. Asimismo, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario (STD) y en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se evidencia que a la fecha de elaborado la presente Resolución el administrado no ha presando más información que acredite realizó la rehabilitación de las áreas impregnadas con hidrocarburos antes señaladas.
98. Conforme a lo señalado, la omisión de actividades de rehabilitación de los suelos que exceden los ECA suelo para uso agrícola, genera un impacto potencial al ambiente, debido a que durante la ocurrencia de derrames, fugas y licores de los hidrocarburos y sus derivados, se introducen sustancias contaminantes<sup>76</sup> en el componente suelo, lo que constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición física<sup>77</sup> y química<sup>78</sup>, el pH y se adhieren compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos<sup>79</sup> de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, toda vez que:
- En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados) las cuales son los que más participan en



Páginas 15 al 17 de la Carta PPN-OPE-0062-2017 presentado con Registro N° 38705 del 15 de mayo del 2017. Disponible en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA.

Página 1 y Anexo 3 de la Carta PPN-MA-0137-2017 presentado con Registro N° 72498 del 3 de octubre de 2017. Disponible en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA.

<sup>74</sup> Páginas 26 al 34 de la Carta N° Carta PPN-LEG-17-131 presentado con Registro N° 85979 el 27 de noviembre del 2017. Disponible en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD.

Folios 37 al 41 del Expediente.

**Estandares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM**

**“Anexo II:  
Definiciones  
(...)”**

**Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.**

<sup>77</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: [https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf) (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

<sup>78</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16. Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265> (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

<sup>79</sup> Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.



el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente. Asimismo, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora<sup>80</sup>.

- Los hidrocarburos de fracción pesada, tienden a penetrar por los poros del suelo en la zona saturada y migrar en forma de ramificaciones, lo que hace más vulnerable al componente suelo, ya que los hidrocarburos pesado son más persistentes, asimismo podrían contener metales pesados dentro de su composición química, lo que afecta en mayor medida a la flora y fauna que habita en el suelo<sup>81</sup>.

99. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>82</sup>, corresponde el dictado de una medida correctiva a la conducta infractora N° 1 materia del presente PAS:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido en el kilómetro 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8, que fue materia de denuncia el 22 de mayo de 2017	Pluspetrol Norte S.A., deberá acreditar que realizó la rehabilitación de los suelos afectados por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el kilómetro 37+150 del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona, zona Sabalillo, en los tres (3) puntos de muestreo de suelo que exceden los ECA suelo de uso agrícola, ubicados los puntos denominados 179,6,SAB-1,	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:  (i) Informe que detalle las actividades realizadas para la rehabilitación efectiva de los suelos afectados en los puntos de muestreo 179,6,SAB-1, 179,6,SAB-2 y 179,6,SAB-3, acompañado de fotografía y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84.  (ii) Informes de Ensayo del Muestreo de Calidad de Suelo de las áreas afectadas (179,6,SAB-1,

80

MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

ALONSO RIESCO, Raquel. Proyecto de recuperación de suelos contaminados por hidrocarburos. España, 2012, pp. 13. Disponible en: [http://www.jaravalencia.com/docu/PFC\\_RaquelAlonso.pdf](http://www.jaravalencia.com/docu/PFC_RaquelAlonso.pdf) (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada”.





	(429801 E y 9627444 N), 179,6,SAB-2 (429809 E y 9627449 N) y 179,6,SAB-3 (429819 E y 9627459 N) en el Lote 8.	179,6,SAB-2 y 179,6,SAB-3), realizado por un laboratorio y método acreditado por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia, registro de campo y fotografías de los puntos monitoreados.
	Asimismo, deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento o disposición final de los suelos afectados con hidrocarburos.	(iii) Registros y/o certificados de recojo, transporte, almacenamiento de los suelos con hidrocarburos, y/o manifiestos de residuos peligrosos que acrediten la disposición final de dichos residuos, en un lugar seguro.

100. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado acredite la rehabilitación de los suelos afectados con hidrocarburos en los tres (3) puntos de muestreo de suelo que exceden los ECA suelo de uso agrícola, ubicados los puntos denominados 179,6,SAB-1, (429801 E y 9627444 N), 179,6,SAB-2 (429809 E y 9627449 N) y 179,6,SAB-3 (429819 E y 9627459 N) en el Lote 8, para evitar generar impactos negativos a la flora o, fauna.
101. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia servicios relacionados a (i) limpieza y remediación de áreas afectadas por derrames de hidrocarburos<sup>83</sup>, (ii) disposición final de residuos peligrosos<sup>84</sup>, y (iii) realización de monitoreos ambientales y emisión de informes de ensayos<sup>85</sup>. En ese sentido, esta Dirección considera pertinente otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, tiempo que el administrado demore en realizar la rehabilitación del área afectada, presentación del informe de ensayo del muestreo de suelo, disposición final de los residuos peligrosos generados y los alcances de documentos que acrediten su cumplimiento.
102. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

103. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).



<sup>83</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.

(...)

### 3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en:

[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041\\_DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)

(Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

<sup>84</sup> HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.

**Plazo de ejecución: 15 días.**

FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.

**Plazo de ejecución: 02 días.**

(Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

<sup>85</sup> CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 – 0 – OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

(...)

### TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.

2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones."





104. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 952-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 20 de noviembre del 2018 (en adelante, Informe Técnico de Multa), la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>86</sup>.

### V.1 Fórmula para el cálculo de multa

105. El administrado señaló que al momento de determinar la multa se considere el principio de proporcionalidad.
106. Al respecto, la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>87</sup>.
107. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>88</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
108. La fórmula es la siguiente<sup>89</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

<sup>86</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

<sup>87</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>88</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>89</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**V.2 Determinación de la sanción****i) Beneficio Ilícito (B)**

109. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no realizar acciones de rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame de crudo, conforme a lo establecido en su plan de contingencia.
110. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar adecuadamente las acciones de rehabilitación (limpieza y remediación) de los suelos impactados.
111. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades vinculadas: i) delimitación y dimensionamiento del área impactada, ii) proceso de remediación de suelos, iii) reconfiguración de áreas, iv) revegetación, v) monitoreo y v) disposición de residuos sólidos; cuyo valor asciende a US\$ 12,790.76, ello con la finalidad de garantizar una efectiva descontaminación del área impactada.
112. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>90</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se detalla a continuación:

**Cuadro N° 9: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar acciones de rehabilitación de los suelos impactados con hidrocarburos <sup>(a)</sup>	US\$ 12,790.76
COK (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	17
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 15,851.49
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 51,834.37
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>12.49 UIT</b>

Fuentes:

Informe Técnico de Multa

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico de Multa

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de denuncia ambiental como consecuencia del derrame (mayo 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

113. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 12.49 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**<sup>90</sup>

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



114. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>91</sup> (0.75), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 9 de setiembre del 2017.
- iii) **Factores de gradualidad (F)**
115. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
116. Respecto al primero, se considera que el impacto de suelo natural con hidrocarburos podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno, toda vez que como consecuencia del derrame de hidrocarburo el suelo se ve afectado en sus propiedades físicas y químicas, imposibilitando el normal desarrollo de la flora y pudiendo contaminar a través de la alimentación a la fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
117. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
118. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
119. Adicionalmente, se considera que el posible impacto al tratarse adecuadamente y siguiendo los protocolos de seguridad ante casos de derrame, podría ser recuperable en el mediano plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.
120. Además, se considera que potencialmente podría verse afectada al menos una comunidad nativa; por lo que corresponde aplicar una calificación de 15%, respecto al ítem 1.6 del factor f1.
121. Asimismo, se considera que dicho derrame afectaría potencialmente a la salud de las personas que se alimentan de los productos vegetales y de la fauna que se encuentra en la influencia directa de la zona impactada con hidrocarburos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 129%.
122. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>92</sup> entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
123. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.45 (245%)<sup>93</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 10.

Cuadro N° 10: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	129%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-

<sup>91</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>92</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 60.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>93</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>145%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>245%</b>

Fuente: Informe de Técnico de Multa

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### iv) Valor de la multa propuesta

124. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **40.80 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	12.49 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	245%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>40.80 UIT</b>

Fuente: Informe Técnico de Multa

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

#### v) Análisis de no confiscatoriedad

125. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>94</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
126. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 13,391.24 UIT<sup>95</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 1,339.12 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la infracción contenida en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la

<sup>94</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

#### SANCCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>95</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-043013 remitido el 11 de mayo del 2018, el cual obra en el expediente N° 2991-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 13,391.24 UIT.



Resolución Subdirectorial N° 336-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pluspetrol Norte S.A., el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. respecto a la presunta conducta infractora consignada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 336-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a Pluspetrol Norte S.A. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6°.-** Sancionar a Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la infracción contenida en el Artículo N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a cuarenta y 80/100 Unidades Impositivas Tributarias (40.80 UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción.

**Artículo 7°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 9°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>96</sup>.

<sup>96</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



**Artículo 10°.-** Notificar a Pluspetrol Norte S.A., el Informe Técnico N° 952-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 20 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 11°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 12°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 13°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



INFORME TÉCNICO <sup>952</sup> -2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbos**  
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

**Yngrid Coronado Ayala**  
Economista - Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 2991-2017-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente al administrado Pluspetrol Norte S.A.

FECHA : 20 NOV. 2018 2017 - 101 - 040935

1. **Antecedentes**

De acuerdo al análisis del expediente N° 2991-2017-OEFA/DFSAI/PAS, a Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, el administrado), se le imputa un presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

- El administrado no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido en el kilómetro 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8, que fue materia de denuncia el 22 de mayo de 2017

2. **Objeto**

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a la infracción mencionada en el numeral anterior.

3. **Fórmula para el cálculo de multa**

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Procedimiento Sancionador  
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>2</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>3</sup>:

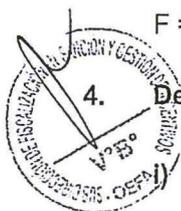
$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



#### 4. Determinación de la sanción

##### Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no realizar acciones de rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame de crudo, conforme a lo establecido en su plan de contingencia.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar adecuadamente las acciones de rehabilitación (limpieza y remediación) de los suelos impactados.

---

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

<sup>2</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>3</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades vinculadas: i) delimitación y dimensionamiento del área impactada, ii) proceso de remediación de suelos, iii) reconfiguración de áreas, iv) revegetación, v) monitoreo y v) disposición de residuos sólidos; cuyo valor asciende a US\$ 12,790.76, ello con la finalidad de garantizar una efectiva descontaminación del área impactada.

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>4</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1  
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción ;	Valor
Costo evitado por no realizar acciones de rehabilitación de los suelos impactados con hidrocarburos <sup>(a)</sup>	US\$ 12,790.76
COK (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	17
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 15,851.49
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 51,834.37
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>12.49 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de denuncia ambiental como consecuencia del derrame (mayo 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestatas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

<sup>4</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **12.49 UIT.**

**ii) Probabilidad de detección (p)**

Se considera una probabilidad de detección alta<sup>5</sup> (0.75), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 9 de setiembre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que el impacto de suelo natural con hidrocarburos podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno, toda vez que como consecuencia del derrame de hidrocarburo el suelo se ve afectado en sus propiedades físicas y químicas, imposibilitando el normal desarrollo de la flora y pudiendo contaminar a través de la alimentación a la fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Adicionalmente, se considera que el posible impacto al tratarse adecuadamente y siguiendo los protocolos de seguridad ante casos de derrame, podría ser recuperable en el mediano plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

<sup>5</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Además, se considera que potencialmente podría verse afectada al menos una comunidad nativa; por lo que corresponde aplicar una calificación de 15%, respecto al ítem 1.6 del factor f1.

Asimismo, se considera que dicho derrame afectaría potencialmente a la salud de las personas que se alimentan de los productos vegetales y de la fauna que se encuentra en la influencia directa de la zona impactada con hidrocarburos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 129%.

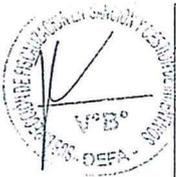
Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>6</sup> entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.45 (245%)<sup>7</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	129%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>145%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>245%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



el

<sup>6</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 60.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>7</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

el

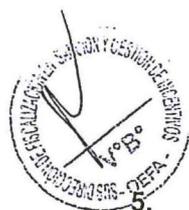
iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **40.80 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	12.49 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	245%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>40.80 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



**5. Análisis de no confiscatoriedad**

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>8</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 13,391.24 UIT<sup>9</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 1,339.12 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

<sup>8</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

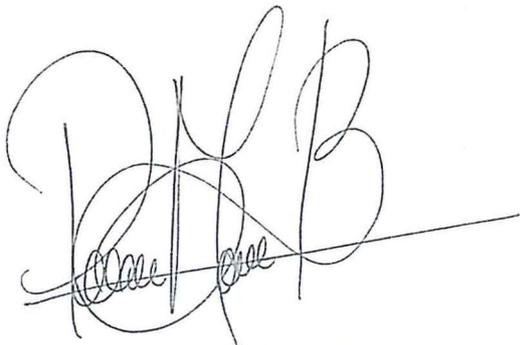
(...)  
SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>9</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-043013 remitido el 11 de mayo del 2018, el cual obra en el expediente N° 2991-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 13,391.24 UIT.

6. Conclusiones

Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a 40.80 UIT.



**Ricardo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de la Subdirección de  
Sanción y Gestión de Incentivos



**Yngrid Coronado Ayala**  
Economista - Tercero Fiscalizador IV

1000  
1000  
1000

1000  
1000

1000  
1000  
1000

1000  
1000

1000  
1000  
1000

1000  
1000

1000  
1000  
1000

1000  
1000

Ítems: Lavado de raíces	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>		<b>Días</b>					
Obreros	Jul-13	1	3	S/. 76.16	1.14	S/. 261.54	US\$ 80.42
Técnicos	Jul-13	1	1	S/. 158.33	1.14	S/. 181.24	US\$ 55.73
Supervisor	Jul-13	1	1	S/. 250.33	1.14	S/. 286.55	US\$ 88.11
<b>Motobombas</b>		<b>Horas</b>					
Motobombas	Mar-17	8	1	S/. 70.64	1.00	S/. 567.17	US\$ 174.39
<b>Total</b>						<b>S/. 1,296.50</b>	<b>US\$ 398.65</b>

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

<b>b.5) Recuperación de residuos oleosos</b>	<b>US\$ 448.51</b>
--	--------------------

Ítems: Recuperación de residuos oleosos	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>		<b>Días</b>					
Obreros	Jul-13	2	3	S/. 76.16	1.14	S/. 523.07	US\$ 160.83
Técnicos	Jul-13	2	1	S/. 158.33	1.14	S/. 362.48	US\$ 111.46
Supervisor	Jul-13	2	1	S/. 250.33	1.14	S/. 573.10	US\$ 176.22
<b>Total</b>						<b>S/. 1,458.65</b>	<b>US\$ 448.51</b>

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

<b>c) Reconformación de áreas</b>	<b>US\$ 571.37</b>
-----------------------------------	--------------------

Ítems: Reconformación de áreas	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>		<b>Días</b>					
Obreros	Jul-13	2	3	S/. 76.16	1.14	S/. 523.07	US\$ 160.83
Técnicos	Jul-13	2	1	S/. 250.33	1.14	S/. 573.10	US\$ 176.22
Supervisor	Jul-13	2	1	S/. 250.33	1.14	S/. 573.10	US\$ 176.22
Biolimpieza							
Em Compost Microorganismos eficaces (litro)	Feb-16	1	3	S/. 60.00	1.05	S/. 188.96	US\$ 58.10
<b>Total</b>						<b>S/. 1,858.23</b>	<b>US\$ 571.37</b>

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

<b>d) Revegetación</b>	<b>US\$ 222.03</b>
------------------------	--------------------

Ítems	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>		<b>Días</b>					
Obreros	Jul-13	1	3	S/. 76.16	1.14	S/. 261.54	US\$ 80.42
Supervisor	Jul-13	1	1	S/. 250.33	1.14	S/. 286.55	US\$ 88.11
<b>Readaptación con plantas horizontales</b>							
Plantas horizontales	Mar-17	1	50	S/. 3.48	1.00	S/. 174.00	US\$ 53.50
<b>Total</b>						<b>S/. 722.08</b>	<b>US\$ 222.03</b>

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

<b>e) Monitoreo</b>	<b>US\$ 1,518.03</b>
---------------------	----------------------

<b>f) Disposición de residuos peligrosos</b>	<b>US\$ 2,565.28</b>
--	----------------------

Ítems	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Disposición de Residuos peligrosos</b>							
Traslado y Disposición de residuos peligrosos (25 m3) (largas distancias)	Oct-13	1	1	S/. 7,338.44	1.14	S/. 8,342.94	US\$ 2,565.28
<b>Total</b>						<b>S/. 8,342.94</b>	<b>US\$ 2,565.28</b>

(a) Se considera, de manera conservadora, la generación de un máximo de 50 m3 de residuos peligrosos. El costo del traslado toma en cuenta la amplia distancia entre el punto de generación y el punto de disposición. Los costos se obtuvieron de la empresa DISAL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Costo total de descontaminar**

Ítems	Costo
a) Delimitación y dimensionamiento del área impactada	US\$ 750.31
b) Proceso de remediación de suelos	US\$ 2,569.30
c) Reconformación de áreas	US\$ 571.37
d) Revegetación	US\$ 222.03
e) Monitoreo	US\$ 1,518.03
f) Disposición de residuos sólidos	US\$ 2,565.28
<b>Subtotal</b>	<b>US\$ 8,196.31</b>
Gastos administrativos (15%)	US\$ 1,229.45
Utilidad (15%)	US\$ 1,413.86

e

Anexo N° 1

Estructura de costos para la descontaminación del área impactada

Las actividades consideradas para la limpieza y remediación del área impactada se basan en el "Informe final de limpieza y remediación del Incidente Ambiental km. 9+397del Oleoducto Corrientes -Saramuro. "LIDERA" elaborado por la empresa Pluspetrol, así como en documentos similares.

Actividades y costos

(a) Delimitación y dimensionamiento del área impactada	US\$ 750.31
--	-------------

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado (día)	Ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>		Días					
Obreros	Jul-13	1	3	S/. 76.16	1.14	S/. 261.54	US\$ 80.42
Supervisor	Jul-13	1	1	S/. 250.33	1.14	S/. 286.55	US\$ 88.11
<b>EPPS</b>							
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-18	1	4	S/. 7.90	0.99	S/. 31.31	US\$ 9.63
Respirador	Set-18	1	4	S/. 22.90	0.99	S/. 90.76	US\$ 27.91
Lente de seguridad antiempañante	Set-18	1	4	S/. 7.90	0.99	S/. 31.31	US\$ 9.63
Casco económico con ratchet	Set-18	1	4	S/. 14.50	0.99	S/. 57.47	US\$ 17.67
Overol drill reflectante	Set-18	1	4	S/. 49.90	0.99	S/. 197.77	US\$ 60.81
Bola de cuero con punta de acero	Set-18	1	4	S/. 25.50	0.99	S/. 101.07	US\$ 31.08
Pico	Abr-18	1	3	S/. 46.49	1.00	S/. 139.28	US\$ 42.83
Carretilla	Abr-18	1	3	S/. 144.90	1.00	S/. 434.10	US\$ 133.48
<b>Implementación de geomembrana</b>							
Geomembrana	Jul-13	1	40	S/. 15.57	1.14	S/. 712.97	US\$ 219.22
Listón madera pino radiata (2"x2"x10')	Set-18	1	8	S/. 12.12	0.99	S/. 96.07	US\$ 29.54
<b>Total</b>						<b>S/. 2,440.20</b>	<b>US\$ 750.31</b>

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Zagal Ingeniería y Construcción S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

b) Proceso de remediación de suelos	US\$ 2,569.30
-------------------------------------	---------------

b.1) Inventario forestal y desbroce de suelos	US\$ 825.14
---	-------------

Ítems: Inventario forestal y desbroce de suelos	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>		Días					
Obreros	Jul-13	1	3	S/. 76.16	1.14	S/. 261.54	US\$ 80.42
Técnicos	Jul-13	1	1	S/. 158.33	1.14	S/. 181.24	US\$ 55.73
Supervisor	Jul-13	1	1	S/. 250.33	1.14	S/. 286.55	US\$ 88.11
<b>Caracterización de suelos</b>							
Caracterización de suelos	Mar-17	hr	1	S/. 1,718.08	1.00	S/. 1,954.24	US\$ 600.89
<b>Total</b>						<b>S/. 2,683.57</b>	<b>US\$ 825.14</b>

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

b.2) Retiro de raíces	US\$ 448.51
-----------------------	-------------

Ítems: Retiro de raíces	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>		Días					
Obreros	Jul-13	2	3	S/. 76.16	1.14	S/. 523.07	US\$ 160.83
Técnicos	Jul-13	2	1	S/. 158.33	1.14	S/. 362.48	US\$ 111.46
Supervisor	Jul-13	2	1	S/. 250.33	1.14	S/. 573.10	US\$ 176.22
<b>Total</b>						<b>S/. 1,458.65</b>	<b>US\$ 448.51</b>

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

b.3) Segregación y disposición vegetal	US\$ 448.51
--	-------------

Ítems: Segregación y disposición vegetal	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>		Días					
Obreros	Jul-13	2	3	S/. 76.16	1.14	S/. 523.07	US\$ 160.83
Técnicos	Jul-13	2	1	S/. 158.33	1.14	S/. 362.48	US\$ 111.46
Supervisor	Jul-13	2	1	S/. 250.33	1.14	S/. 573.10	US\$ 176.22
<b>Total</b>						<b>S/. 1,458.65</b>	<b>US\$ 448.51</b>

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

b.4) Lavado de raíces y de suelos	US\$ 398.65
-----------------------------------	-------------

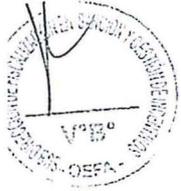
Total sin IGV	US\$ 10,839.63
IGV (18%)	US\$ 1,951.13
<b>Total</b>	<b>US\$ 12,790.76</b>

(a) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Handwritten mark or signature.





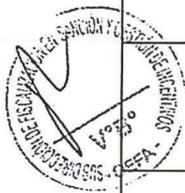
Anexo N° 2  
Factores de Gradualidad <sup>(a)</sup>  
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	18%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	15%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores de Gradualidad: $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			245%



R